

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por DORIS MILLAN RODRIGUEZ contra ROBIN HOWARD TALBOT RAD: 76-520-31-05-001-2019-00391-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que de folios 255 a 259 del expediente obra poder allegado a través del correo institucional de despacho, mediante el cual la parte ejecutante constituye apoderado judicial. Igualmente informo que, que tanto la parte demandante a mutuo propio como a través de la secretaria del despacho, se intentó la notificación del ejecutado, sin que se haya logrado dicho cometido. Sírvase proveer.

Palmira V, 21 de Julio del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira – Valle, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

AUTO DE SUST. No. 772

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que tanto la ejecutante DORIS MILLAN RODRIGUEZ como su mandatario Judicial Dr. ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ, allegan de folios 236 a 263 del plenario, escritos con los cuales solicitan impulso del proceso y adjuntan en PDF, constancias del diligenciamiento a nombre propio de la notificación al ejecutado ROBIN HOWARD TALBOT, del mandamiento ejecutivo de pago. Inicialmente con el diligenciamiento de las boletas de notificación judicial a través de la empresa de correo internacional FEDES y posteriormente de acuerdo a lo indicado por el apoderado judicial Dr. ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ, con observancia de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, es decir, a través del correo de contacto del ejecutado

efectuaron la notificación virtual a la que hace referencia el artículo 8° de la mencionada normatividad.

Sin embargo, el despacho al revisar el expediente y las actuaciones surtidas, observó: en primer lugar, que si bien remitieron las notificaciones y obra constancias de envío que reposan en el idioma inglés, así como una factura de venta de dicho servicio, no obra propiamente una constancia de que efectivamente el destinatario haya recibido las notificaciones o citaciones para notificación personal que sería el caso en los eventos de los artículos 291 y 292 en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y LA S.S., como venía aplicando el despacho antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 y para aquellos asuntos cuyo expediente aun, no han sido digitalizados. De aceptar en gracia de discusión que el demandado efectivamente recibió las boletas y aviso de notificación judicial en la dirección de su residencia en la ciudad de Londres-Inglaterra, el mismo no implica que ya se encuentra notificado, pues de conformidad con el art 29 de la C.P.T Y LA S.S., norma propia aplicable al procedimiento laboral, en caso de no poderse efectuar la notificación personal o no comparecer quien deba ser notificado, lo que procede es, el emplazamiento del demandado y su representación a través de la designación de un curador ad-litem, situación que no procede en este caso, no solo por cuanto que, encontrándose radicado en otro País quien debe ser notificado, las notificaciones se deben surtir a través del respectivo consulado o embajada de Colombia en ese país, sino además porque hasta tanto se haya verificado que definitivamente el ejecutado no pudo ser notificado, se procede con la designación de curador ad-litem.

En segundo lugar, refiere la parte que obró de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, esto es, remitiendo al correo de contacto o dirección electrónica del demandado la notificación virtual junto con la demanda y el auto que ordena librar mandamiento ejecutivo de pago y efectivamente allega la constancia de remisión. No obstante, cabe advertir a las partes, que, tratándose, de las notificaciones personales que se deben efectuar de manera virtual, en el caso de los asuntos de conocimiento del despacho, dichas notificaciones deben ser efectuadas de manera exclusiva por la secretaría del despacho, sin que se admita de manera alguna que los usuarios o apoderados judiciales de las partes adelanten dicho diligenciamiento a nombre propio y de cierta forma, suplantando a los empleados del Juzgado, razón por la cual la secretaría del Juzgado procedió a efectuar la respectiva notificación virtual conforme el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 al ejecutado señor ROBIN HOWARD TALBOT, quien se encuentra residenciado en la ciudad de Londres Inglaterra, a la dirección electrónica suministrada por la demandante y su mandatario judicial.

Lo anterior en virtud de la obligación del Juzgado de atemperarse a las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la implementación de la virtualidad en la administración de justicia y para el particular lo concerniente a las notificaciones personales que deben efectuarse de manera virtual. En ese orden, el día 14 de mayo del 2021, se remitió Acta de notificación virtual al correo del demandado ROBÍN HOWARD TALBOT, robin@attmol.com como obra a folio 264 y 265 del expediente y en el que se verifica en respuesta que, el mensaje no se pudo entregar, es decir la plataforma no permitió entregar el mensaje.

Lo mismo ocurrió con un segundo intento de remisión de la notificación el mismo día 14 de mayo del 2021, adjuntando el link del expediente digitalizado que reposa en la aplicación One Drive del Despacho y que contiene, demanda, auto de mandamiento de pago y actuaciones del Juzgado y en el que de igual manera el sistema permite evidenciar que no pudo ser entregado a su destinatario. En ese orden, no puede deducirse de lo expuesto que el ejecutado en este proceso se encuentre debidamente notificado.

Así las cosas, el Juzgado, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a las partes y que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, como quiera que no se logró la notificación judicial de manera virtual del demandado, antes de proceder con el emplazamiento y la designación de curador ad-litem procurara la notificación personal del ejecutado ROBIN HOWARD TALBOT, a través de EXHORTO que se dispondrá librar por la secretaria del Juzgado al Consulado o Embajada de Colombia en Inglaterra, a fin de que procedan con la notificación personal del ejecutado en la dirección allegada con la demanda y proporcionada por la parte demandante.

En consecuencia, El Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER: Personería Jurídica al Dr. ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No.16.785.602, con T.P. No. 196-379 del C.S.J, para que obre en condición de apoderado judicial de la ejecutante DORIS MILLAN RODRIGUEZ conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR EXHORTO: Al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en la ciudad de Bogotá D.C., para que, a través de agente consular de la Embajada o Consulado de la Republica de Colombia en Inglaterra, proceda con la notificación personal, dentro del presente proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia con Rad: 2019-00391-00 del señor ROBIN HOWARD TALBOT identificado con C.E. No. 391473, en calidad de demandado, del Auto Interlocutorio que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en su contra y a favor de la señora DORIS MILLAN RODRIGUEZ. Para lo cual la secretaria del Juzgado remitirá igualmente los insertos de ley y los documentos anexos del caso.

TERCERO: OFICIAR: a la alcaldía del Municipio de Yotoco – Valle, a fin de que informen sobre el trámite del Despacho Comisorio 0001 de noviembre del 2020 y la fecha de diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados de propiedad del ejecutado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j01cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ MARLENE CHACUA YANDUM contra EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CANDELARIA “CANDEASEO S.A. E.S.P.”
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00154-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante LUZ MARLENE CHACUA YANDUM, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0811 del 18 de diciembre de 2020, aportando la documental requerida.

Palmira (V), 22 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0481

Palmira Valle, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante LUZ MARLENE CHACUA YANDUM, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio N°. 0811 del 18 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARLENE CHACUA YANDUM contra la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CANDELARIA “CANDEASEO S.A. E.S.P.”, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARLENE CHACUA YANDUM contra **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO DE CANDELA “CANDEASEO S.A. E.S.P.”**, representada legalmente por DIANA FERNANDA LADINO LOPEZ o por quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **DIANA FERNANDA LADINO LOPEZ** en su condición de Representante Legal de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CANDELARIA “CANDEASEO S.A. E.S.P.”. o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para su notificación. Correo: contacto@candeseo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j01cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MAURICIO GONZÁLEZ CHÁVEZ contra QUALA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00158-00.** Embace

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante MAURICIO GONZÁLEZ CHÁVEZ, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0813 del 18 de diciembre de 2020, aportando la documental requerida

Palmira (V), 22 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0480

Palmira Valle, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandante MAURICIO GONZÁLEZ CHÁVEZ, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio N°. 0813 del 18 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor MAURICIO GONZÁLEZ CHÁVEZ contra QUALA S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor MAURICIO GONZÁLEZ CHÁVEZ contra QUALA S.A. representada legalmente por GERMAN ALONSO CAGUA FORERO o por quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **GERMAN ALONSO CAGUA FORERO** en su condición de Director General de la sociedad QUALA S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para su notificación. Correo: jagamez@quala.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RAFAEL ALBERTO VALLEJO GÓMEZ contra CONSORCIO PTAR PW, PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (**PRISMA LTDA.**), WGV CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA., y MUNICIPIO DE PALMIRA.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00202-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante RAFAEL ALBERTO VALLEJO GÓMEZ, presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido para ello, cuyo escrito obra en el expediente que reposa en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 22 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0482

Palmira Valle, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto Interlocutorio N°. 0136 de fecha 08 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL ALBERTO VALLEJO GÓMEZ contra **CONSORCIO PTAR PW**, PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (**PRISMA LTDA.**), WGV CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA., y MUNICIPIO DE PALMIRA.

En cumplimiento del auto anterior, el apoderado del demandante RAFAEL ALBERTO VALLEJO GÓMEZ a través de

memorial de fecha 18 de marzo de 2021, presentó escrito de subsanación de la demandada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el mandatario judicial dio cumplimiento parcialmente a lo dispuesto por el este Despacho Judicial en la precitada providencia, exceptuando el numeral 12, relativo al agotamiento de la vía gubernativa respecto del Municipio Palmira (V).

Igualmente se advierte que escrito de subsanación de demanda, presenta las siguientes falencias:

1º.- Tanto en el poder, como en el encabezado de la subsanación de la demanda, la misma sigue siendo dirigida en contra del CONSORCIO PTAR PW, PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE –PRISMA LTDA, WVV CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, aspectos que no tuvo en cuenta el mandatario judicial al subsanar la demanda, pues debió a más lo anotado en precedencia, aportar nuevo poder.

2º.- El mandatario judicial no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la parte resolutive del auto Interlocutorio N°. 0136 del 8 de marzo de 2021, toda vez que no presentó el escrito de subsanación de la demanda debidamente integrado en un solo escrito. Lo anterior, en razón a que es con este escrito que la parte accionada da contestación a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL ALBERTO VALLEJO GÓMEZ contra **CONSORCIO PTAR PW**, PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (PRISMA LTDA.), WGV CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA., y MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el expediente que obra en la Plataforma One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ contra FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00204-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante JOSÉ ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ, presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido para ello, cuyo escrito obra en el expediente que reposa en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 19 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0483

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0163 del 18 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ contra FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ.

En cumplimiento del auto anterior, el apoderado judicial del demandante JOSÉ ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ a través de memorial del 1° de septiembre de 2020, presentó escrito de subsanación de la demandada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el mandatario judicial no dio cumplimiento a lo dispuesto por el

este Despacho Judicial en la precitada providencia, pues si bien se pronunció sobre todos y cada uno de los numerales del auto mencionado, no presentó la demanda debidamente integrada en un solo escrito, conforme se indicó en el numeral sexto de la parte resolutive.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es de vital importancia que el escrito de subsanación de la demanda deba ser presentado en forma integral, ya que sobre éste es que la parte accionada debe contestar la demanda, máxime cuando se le han corregido varios hechos, lo que evita que se presente confusiones.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ contra FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el expediente que obra en la Plataforma One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA ROSINA VALENCIA CAMACHO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00046-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 4 de marzo de 2021.

Palmira (V), 19 de Julio de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0474

Palmira Valle, Diciembre (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA ROSINA VALENCIA CAMACHO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.811.525 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 168.204 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora MARÍA ROSINA VALENCIA CAMACHO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA ROSINA VALENCIA CAMACHO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que con la contestación de demanda REMITA el expediente administrativo del señor RAFAEL TOBIAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. No. 14.964.916 expedida en Cali (V), el cual deberá contener copia de la Historia Laboral Tradicional sin inconsistencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por WILLIAN CANDELO MARTÍNEZ contra SODEXO S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00049-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 5 de Marzo de 2021.

Palmira (V), 19 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0475

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal***

y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Deberá la mandataria judicial enumerar el acápite de hechos en forma ascendente, toda vez que en el presente caso se distorsiona la secuencia de los mismos al referirse a la patología que padece el demandante, pues se inicia nuevamente su numeración, lo que dificulta su confesión por parte de la demandada.

2º).- Deberá el accionante indicar el último lugar donde prestó sus servicios para la demandada, teniendo en cuenta que ésta según el certificado de existencia y representación tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

3º).- El demandante no indicó el último salario que percibía al momento de la terminación del contrato de trabajo, como tampoco indicó las funciones desempeñadas.

4º).- La mandataria judicial no tiene poder suficiente para demandar la pretensión contenida en el literal c) del acápite de Pretensiones Principales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.811.525 expedida en Cali (V) y con Tarjeta Profesional No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor WILLIAN CANDELO MARTÍNEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor WILLIAN CANDELO MARTÍNEZ contra SODEXO S.A.

TERCERO: DEVUELVA se la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá el demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GLORIA ISABEL MORENO DAZA contra CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN y los señores ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO, MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓ, ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA, LUZ MARIA GUTIERREZ HENAO, GUSTAVO ALBERTO PELAEZ GONZALES, KARIM SALEM DOMINGUEZ y MARÍA ELVIRA DE LAS MERCEDES DOMINGUEZ LLOREDA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00052-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 10 de Marzo de 2021.

Palmira (V), 19 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0476

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar la pretensión contenida en el literal c) del acápite de pretensiones principales.

2º).- La demandante no indicó el correo electrónico donde reciben notificaciones todos y cada uno de los testigos.

3º).- La accionante no presentó la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones los demandados, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO FABIO PABÓN ROJAS, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.324.128 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 89.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora GLORIA ISABEL MORENO DAZA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA ISABEL MORENO DAZA contra CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN y los señores ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO, MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓ, ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA, LUZ MARIA GUTIERREZ HENAO, GUSTAVO ALBERTO PELAEZ GONZALES, KARIM SALEM DOMINGUEZ y MARÍA ELVIRA DE LAS MERCEDES DOMINGUEZ LLOREDA.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá el demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones los demandados, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por LIUTH FERNANDO LARA LÓPEZ contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00053-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 10 de Marzo de 2021.

Palmira (V), 19 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0477

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal***

y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Los HECHOS 2º, 3º, 4º y 5º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º).- deberá el demandante indicar los fundamentos de derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que el escrito demandatorio carece de dicho requisito.

3º).- Conforme a las pretensiones de la demanda, deberá el demandante adecuar la cuantía estimada y por ende las denominación de la misma.

4º).- La copia de la Sentencia No. 078 del 5 de octubre de 2020, aportada con los anexos de la demanda, se encuentre incompleta.

5º).- Deberá el demandante aportar con la subsanación de la demanda, copia del certificado de existencia y representación de la demandada, toda vez que tanto en el poder como en la demanda, se menciona a la accionada como Aseguradora Alfa S.A., Seguros de Vida S.A., Aseguradora Seguros Alfa, es decir, no tiene claro a quien pretende demandar. Aspecto este que deberá tener en cuenta al otorgar nuevo poder.

6º).- El actor no indicó en la demanda la dirección electrónica donde recibe notificación, así como del testigo y el apoderado judicial.

7º).- El accionante no presentó la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones los demandados, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor CASTOR SEGUNDO ASPRILLA MOSQUERA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.831.031 expedida en Istminia (Chocó) y con Tarjeta Profesional No. 226.333 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor LIUTH FERNANDO LARA LÓPEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LIUTH FERNANDO LARA LÓPEZ contraseguros DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá el demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ CIELO CABRERA MOLINA contra FLOTA MAGDALENA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00054-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 11 de Marzo de 2021.

Palmira (V), 19 de Julio de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0478

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ CIELO CABRERA MOLINA contra FLOTA MAGDALENA S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor RODRIGO POLANCO MUÑOZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1.113.634.593 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 202.470 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora LUZ CIELO CABRERA MOLINA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ CIELO CABRERA MOLINA contra **FLOTA MAGDALENA S.A.**, representada por el señor ARMANDO PUERTO POLANIA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ARMANDO PUERTO POLANIA**, en su condición de Representante Legal de la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**. Correo: juridica@flotamagdalenacom.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO